



En Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre de dos mil veintidós, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos “**A., I. B. Y OTRO c/ PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. Y OTRO s/ SUMARISIMO**” (Expte. N° 7538/2019; juzg. N° 25 sec. N° 49), en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Eduardo R. Machin (7) y Julia Villanueva (9).

Firman los doctores Eduardo R. Machin y Julia Villanueva por encontrarse vacante la vocalía 8 (conf. art. 109 RJN).

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver.
¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

El Señor Juez de Cámara Doctor Eduardo Roberto Machin dice: **I.**

La sentencia.

En la sentencia apelada, el magistrado de grado hizo parcialmente lugar a la demanda entablada por la Sra. A., I. B. y el Sr. V. R. A. contra Banco de la Provincia de Buenos Aires y Prisma Medios de Pago SA, a quienes condenó solidariamente a pagar a los primeros la suma de \$ 40.000 más intereses, así como dispuso la eliminación del cargo que el actor había desconocido.

Para así decidir, tras aseverar que el sistema de tarjeta de crédito es un sistema de contratos conexos y que en consecuencia ambas accionadas



debían responder en caso de verificarse algún obrar antijurídico, arribó a la conclusión de que “Prisma” no había justificado la resolución desfavorable al reclamo formulado por el demandante.

Así lo juzgó, en razón de que si bien la entidad había afirmado que la operación cuestionada se había realizado mediante una tarjeta de crédito que poseía chip y que el mismo no podía ser falsificado, la nombrada no había acreditado la invocada seguridad que tendría dicho plástico, dado que de la documental anexada al peritaje en sistemas surgía que ese tipo de tarjeta era casi imposible de clonar, expresión de la que dedujo que tal imposibilidad no era absoluta.

También ponderó que la experta no se había podido expedir en punto a si esa transacción surgía del sistema de “Prisma”, ya que no había podido acceder a la videoconferencia propuesta por esta última para facilitar el material a ese efecto.

En ese marco, sostuvo que eran las accionadas quienes debían probar la efectiva realización de la operatoria por parte del actor y destacó que ninguna de ellas había acompañado comprobante de compra alguno emitido por el respectivo comercio y firmado por el Sr. R. A..

En consecuencia, determinó procedente la eliminación de dicho consumo y reconoció a los demandantes el derecho a cobrar una indemnización en concepto de daño moral por la suma de dinero más arriba

12/2022

OSCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA
A VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA
ARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por:

#33383386#354662403#20221229101235666





mencionada.

No obstante, rechazó la pretensión tendiente a obtener el reintegro del supuesto importe abonado en concepto de intereses por esa deuda y la rectificación de la información brindada al Banco Central de la República Argentina, así como desestimó el daño punitivo solicitado, por los motivos que allí indicó.

Impuso las costas a las emplazadas.

II. El recurso.

1. La sentencia fue apelada por todas las partes.

La parte actora y la codemandada “Prisma” expresaron agravios, los que fueron respondidos por sus contrarias, mientras que “Banco Provincia” desistió del recurso que oportunamente había interpuesto.

De su lado, la Sra. Fiscal ante la Cámara presentó su dictamen a fs. 416/29.

2.a. Los accionantes se agravian del monto concedido en concepto de daño moral por considerarlo extremadamente bajo.

Sostienen que padecieron una serie de incertidumbres y acusaciones por parte de sus adversarias, quienes los hostigaron con el objeto de cancelar la imputada deuda, situación que les generó preocupación, ansiedad y miedo.

2.b. También se quejan del rechazo del daño punitivo.

Fecha de firma: 29/12/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL



En tal sentido, expresan que la conducta de las demandadas ha sido la de entorpecer y dilatar el avance del proceso, a cuyo fin ponen de relieve la omisión de “Prisma” de acompañar cierta documentación que le fue requerida; la cantidad de denuncias que recibió por imputar erróneamente cargos a sus clientes; el no haber facilitado a la perito en sistemas el link de acceso para la realización del informe pericial; y la insistencia en la producción de un peritaje

contable, de la que fue declarada negligente.

3.a. De su lado, “Prisma” se agravia de la responsabilidad endilgada a su parte.

Señala que no se le puede atribuir un daño que no pudo producir, en tanto la tarjeta de crédito fue emitida por “Banco Provincia”, siendo ella ajena al vínculo contractual establecido entre la entidad bancaria y los actores.

3.b. Solicita el replanteo de la prueba pericial informática y contable.

Respecto de la primera, manifiesta que la misma no pudo ser completada por problemas de conexión que tuvo su personal para acceder a la videoconferencia acordada con la experta.

En cuanto al peritaje contable -en cuya producción fue declarada negligente-, sostiene que su parte oportunamente remitió a la perito la documentación necesaria para que llevara a cabo la tarea encomendada, contrariamente a lo manifestado por la parte actora.

12/12/2022

OSCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA
VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA
MACHIN, VOCAL

Firmado por:

#33383386#354662403#20221229101235666





3.c. Reitera que no tiene relación alguna con la controversia que dio origen al presente litigio.

A tal fin, explica el rol que ocupa dentro del sistema de las tarjetas de crédito, en el que su actuación se limita a realizar el procesamiento de datos a favor de los bancos que explotan la marca VISA a partir de una licencia que otorga VISA Internacional -de la cual no es titular-, de lo que deriva que tampoco resulta de aplicación la cadena de responsabilidad solidaria establecida en la norma consumeril.

3.d. Asimismo se agravia de la concesión del daño moral.

Expresa que el mismo no ha sido acreditado y pone de resalto que los padecimientos que los accionantes habrían sufrido no le son imputables, siendo, en todo caso, la entidad bancaria la que habría incumplido con sus obligaciones.

3.e. Por último, critica que se la haya condenado a eliminar el consumo cuestionado por el demandante, pues asevera que esa obligación es de imposible cumplimiento, con sustento en que es el banco quien acredita o debita los cargos en las cuentas de sus clientes.

III. La solución.

1. Como surge de la reseña que antecede, el Sr. V. R. A. promovió la presente acción por derecho propio y en carácter de apoderado de A., I. B. contra Prisma Medios de Pago SA y Banco de la Provincia de Buenos Aires a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios



que alegó haber sufrido a causa del incumplimiento que imputó a las demandadas.

También solicitó la eliminación del consumo cuestionado, la devolución del importe abonado en concepto de intereses por esa deuda y la rectificación de la información proporcionada al Veraz y/o al Banco Central de la República Argentina.

El juez de grado admitió parcialmente la demanda, lo que generó los agravios que he sintetizado en el apartado anterior.

2. No es hecho controvertido que el Sr. R. A. impugnó ante “Prisma” un cargo que habría realizado en noviembre de 2017 en un comercio de Brasil por la suma de U\$S 435,64, mediante la utilización de su tarjeta de crédito VISA emitida por “Banco Provincia” –adicional de la tarjeta de la Sra. A. -.

Tampoco lo es que la codemandada resolvió desfavorablemente el reclamo con sustento en que la tarjeta del actor tenía un dispositivo que no podía ser falsificado y en que la operatoria se había efectuado mientras el plástico se encontraba en su poder y a través de la lectura de ese chip.

Llega firme la responsabilidad endilgada a “Banco Provincia”, en tanto desistió del recurso interpuesto.

En cambio, “Prisma” se queja de la condena impuesta a su parte en la anterior instancia y del daño reconocido a los actores, mientras que estos últimos critican el importe concedido en concepto de daño moral y el rechazo

12/2022

OSCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA
VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA
MACHIN, VOCAL

Firmado por:

#33383386#354662403#20221229101235666





del daño punitivo.

Previo a ingresar al tratamiento de los recursos, vale recordar que el replanteo de prueba formulado por “Prisma” en su escrito de expresión de agravios fue rechazado por esta Sala mediante la resolución dictada a fs. 430, por los fundamentos allí expresados, por lo que carece de actualidad.

3.a Responsabilidad de “Prisma”.

En resumidas cuentas, la apelante se queja de la responsabilidad que el anterior sentenciante le atribuyó bajo el argumento de que no posee vínculo alguno con la parte actora, limitándose su obrar al procesamiento de datos de las tarjetas de crédito a favor de los bancos que explotan la marca VISA.

Expresa que al no ser titular de dicha marca, no corresponde aplicar la cadena de solidaridad prevista en la normativa de defensa del consumidor.

El agravio será rechazado.

Como es sabido, la operatoria multilateral y coordinada implícita en el sistema de tarjeta de crédito exige para su funcionamiento la existencia de varios contratos coligados en un mismo negocio (CNCom, Sala B, “Hager, Enrique c/ Lloyds Banks s/ Ordinario”, del 24/2/06; esta Sala, “Martínez Juana Elvira c/ Banco Comafi Fiduciario Financiera y otro s/ ordinario”, expediente 101573/00).

De esa conexidad deriva la necesidad de que la administradora de la tarjeta fiscalice y controle todo el sistema y su correcto funcionamiento, asumiendo las consecuencias de la incorrecta prestación del servicio aun



cuando no haya sido ella, sino el banco licenciatario, el autor de esa prestación inadecuada (ver, entre otros, CNCom, Sala E, 5.3.08, "Churrascaria Spettus SA c/ American Express SA s/ ordinario"; íd. Sala A, "Miller, Jorge y otros c/ Visa Argentina SA y otros s/ ordinario", del 12/12/03).

Esa solución es aplicable aquí, por lo demás, a la luz de lo dispuesto en el art. 40 de la ley 24.240.

Lo que se busca con ese art. 40 es responsabilizar a todos aquellos que han creado, cuanto menos, la apariencia jurídica de su intervención en la prestación del servicio defectuoso o en la creación de la cosa viciada que provoca el daño y han tenido alguna posibilidad de identificar al dañador real (Lorenzetti Ricardo, "Consumidores", Rubinzal Culzoni, 2009, p. 536 y ss.).

Frente al consumidor, entonces, no importa determinar quién fue el verdadero autor del daño: los partícipes son solidariamente responsables frente a él, por el solo hecho de haber tenido esa intervención, sabiendo o debiendo saber que en algún eslabón podía producirse el perjuicio.

Desde esa perspectiva, la apelante debe considerarse responsable por las consecuencias del ilícito debatido en autos, pues fue ella la que recibió y resolvió la impugnación del consumo que el Sr. R. A. había efectuado, la cual desestimó con sustento en que la tarjeta utilizada contaba con un chip que no podía ser falsificado y que la transacción se había realizado de forma presencial mediante la lectura de ese dispositivo.

12/2022

OSCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA
VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA
MACHIN, VOCAL

Firmado por:

#33383386#354662403#20221229101235666





Como surge de la respuesta oportunamente brindada al reclamo, la codemandada solamente fundó su rechazo en el hecho de que el plástico del accionante contenía un chip, sin proporcionarle ningún elemento que justificase su resolución; no acompañó comprobante alguno de la operatoria, no brindó información acerca de cuál era el consumo impugnado y de la fecha y hora en que se había realizado, así como tampoco aportó datos sobre el comercio en el que se había llevado a cabo.

A ello se suma que lo afirmado en torno a que ese dispositivo no podía ser falsificado no ha sido debidamente acreditado, dado que, como fue señalado por el magistrado de grado, existiría la posibilidad de que la tarjeta pudiera ser clonada –argumento que no fue rebatido por la recurrente-, y “Prisma” tampoco ha aportado a este juicio elemento alguno que respalde su defensa, por lo que encuentro insuficiente el fundamento otorgado para desestimar el aludido reclamo.

En virtud de lo expuesto, he de proponer a mi distinguida colega rechazar el agravio planteado y confirmar la responsabilidad establecida en la sentencia de grado en lo que a “Prisma” respecta.

3.b. La misma suerte adversa correrá la queja vertida por la recurrente contra el pronunciamiento apelado en cuanto dispuso la eliminación del aludido cargo, con sustento en que ello resulta de imposible cumplimiento para su mandante, debido a que es el banco quien acredita o debita los correspondientes consumos.



Ello por cuanto ambas demandadas deberán responder solidariamente, por lo que así determinada la responsabilidad, la condena no causa agravio a “Prisma”, por lo que también he de proponer al Acuerdo la desestimación de este aspecto del recurso.

4. En tales condiciones, corresponde tratar las quejas planteadas por ambas apelantes en contra del tratamiento que merecieron los rubros indemnizatorios.

4.a. Daño moral.

El juez de grado otorgó para ambos accionantes la suma de \$ 40.000 más intereses en concepto de daño moral.

Los nombrados se quejan del monto admitido por considerarlo exiguo mientras que “Prisma” se agravia de su concesión, con sustento en que el mismo no ha sido probado y en que el invocado padecimiento no le es imputable.

Cabe recordar que el daño moral es aquel que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad, es de carácter extrapatrimonial y su reparación tiene por objeto indemnizar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los afectos (conf. esta Sala, mi voto: “Di Iorio, Roberto c/ La Pira,

12/2022

OSCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA
VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA
MACHIN, VOCAL

Firmado por:

#33383386#354662403#20221229101235666





Horacio s/ ordinario”, 28.10.15; íd., “Paredes Caballero, Juan Alberto c/ Córdoba, Andrés Martín y otro s/ ordinario”, 28.10.16).

Esta Sala ya se ha pronunciado sobre la procedencia de la indemnización por daño moral en los casos de incumplimiento contractual (CNCom., esta Sala, "Albiñana, Jorge Alberto c/ Guido Guidi S.A. s/ ordinario", 10.6.14; íd., “Besutti, Marino c/ El Comercio Compañía de Seguros a Prima Fija S.A. s/ ordinario”, 5.3.13, entre otros).

Asimismo, también es claro el criterio de este Tribunal en punto a que el daño moral no requiere de prueba directa (CNCom., esta Sala, “Brucco, Osvaldo Horacio c/ Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. s/ ordinario”, 11.10.12; íd., “Formica, Ricardo Luis c/ Peugeot Citroen Argentina SA s/ ordinario”, 02.07.12; íd., “Jiménez, Claudia Daniela c/ Metroshop SA s/ Ordinario”, 9.10.14; íd., "Cortez, Ramón Orlando y otros c/ Fiat Auto S.A. de Ahorro p/f determinados s/ ordinario”, 26/8/14; íd., "Fuks, Julio Sergio y otros c/ Madero Catering S.A. y otro s/ ordinario”, 27.10.15, entre muchos otros).

Ese temperamento se encuentra hoy expresamente admitido en el art. 1.744 del nuevo Código Civil y Comercial que, al regular la prueba del daño, admite que éste se tenga por acreditado cuando surja notorio de los propios hechos.

En ese sentido, considero que la imputación de un cargo que los actores no habían efectuado, sumado al posterior rechazo del reclamo formulado y a



las gestiones que debieron realizar para finalmente obtener la eliminación de ese consumo, generó sin dudas un estado de incertidumbre y angustia en los nombrados, por lo que el agravio esgrimido por “Prisma” será desestimado.

Por otra parte, encuentro irrelevante el argumento de la emplazada en punto a que no le es atribuible dicho daño, pues, con prescindencia o no de ello, comprobada su producción, debe responder por las consecuencias generadas en razón de la solidaridad impuesta por el art. 40 de la ley 24.240.

En virtud de lo antedicho, he de proponer al Acuerdo desestimar el agravio de la codemandada y confirmar la admisión de este rubro.

Con relación al *quantum* otorgado, examinado en los términos del art. 165 del CPCC entiendo que la cifra estimada por el anterior sentenciante no se adecua a una reparación integral, por lo que he de proponer elevar el monto a la suma de \$ 80.000 -suma que fue peticionada por los accionantes -, más los intereses establecidos en el pronunciamiento de grado.

4.b. Daño punitivo.

Los actores se agravian del rechazo del daño punitivo, pues consideran que durante la tramitación de esta causa las demandadas exhibieron conductas al solo efecto de dilatar su avance.

Adelanto que, a mi juicio, el recurso ha de prosperar.





Es necesario recordar aquí que, más allá de su denominación, el concepto en estudio no conlleva ninguna indemnización de daños, sino la imposición de esa pena cuya procedencia debe ser interpretada con el criterio restrictivo inherente a toda ella.

Sobre esta cuestión, Lorenzetti explica que los daños punitivos son “sumas de dinero que los tribunales mandan pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (Lorenzetti, Ricardo, “Consumidores”, p. 557).

No basta, entonces, con que el proveedor haya incumplido con las obligaciones a su cargo, sino que es necesario también probar la concurrencia de una grave inconducta suya, cuya fisonomía requiere la verificación de dos extremos: un elemento subjetivo dado por el dolo o la culpa grave y un elemento objetivo, representado por el enriquecimiento indebido del dañador.

No obstante, aún apreciada la procedencia del rubro con el aludido carácter restrictivo, encuentro que la conducta de las accionadas comprobada en autos, presenta los caracteres que tornan procedente la multa en cuestión.

Así lo juzgo, dado que ninguna de las nombradas ha demostrado haber actuado diligentemente, pues no han podido justificar la imposición del cargo cuestionado y no han demostrado, consecuentemente, que correspondiera



rechazar el desconocimiento planteado por el actor, a quien tampoco se le brindó la suficiente información acerca de su reclamo, todo lo cual evidencia una conducta que no se condice con el debido obrar que debiera exigirse a empresas con el grado de profesionalidad que tienen las aquí demandadas.

La aludida conducta no puede ser convalidada, máxime a la luz de la función que cumple el llamado daño punitivo, en cuanto sirve para desalentar el abuso en el que puede incurrir quien, desde una posición de privilegio, advierte la debilidad del usuario y el largo, tedioso y riesgoso camino que éste habrá de verse obligado a seguir para finalmente, tras la incertidumbre propia de todo juicio, lograr el reconocimiento de su derecho.

A estos efectos, se estima conducente dictar la condena "extra" que persiguen los accionanes, destinada no solo a resarcir a la víctima sino también a sancionar al responsable, generando un efecto ejemplificador que prevenga su reiteración (esta Sala, "Andrés, Patricia Beatriz c/Caja de Seguros S.A. s/sumarísimo", del 13.9.16; "Gallay, Norma Ester c/ Industrial And Commercial Bank of China (Argentina) S.A. s/ ordinario" del 4/12/2018).

En virtud de ello, he de proponer a mi distinguida colega hacer lugar al agravio, y en consecuencia, reconocer a los actores el derecho a cobrar la suma pretendida de \$150.000 en concepto de daño punitivo.

IV. La conclusión.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: a) admitir el recurso interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, modificar la sentencia de grado en los

12/2022

OSCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA
VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA
MACHIN, VOCAL

Firmado por:

#33383386#354662403#20221229101235666





términos que resultan de los apartados 4.a. y 4.b.; b) rechazar la apelación deducida por Prisma Medios de Pago SA; c) imponer las costas de Alzada a las accionadas por haber resultado sustancialmente vencida (art. 68 CPCCN).

Por análogas razones, la Señora Juez de Cámara, doctora Julia Villanueva, adhiere al voto anterior.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores Jueces de Cámara doctores

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE
CÁMARA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2022.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve: a) admitir el recurso interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, modificar la sentencia de grado en los términos que resultan de los apartados 4.a. y 4.b.; b) rechazar la apelación deducida por Prisma Medios de Pago SA; c) imponer las costas de Alzada a las accionadas por haber resultado sustancialmente vencida

Fecha de firma: 29/12/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL



(art. 68 CPCCN).

Notifíquese por Secretaría.

Notifíquese electrónicamente a la Fiscalía General ante esta Cámara.

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

12/2022

RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA
JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA
EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por:

#33383386#354662403#20221229101235666

